

AUTO FAMILIA: 055
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: IVÁN CAMILO MARÍN LLANOS
DEMANDADO: DANNA MARCELA VILLA VILLA
MENOR: G.M.V.
RADICADO: 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado por el señor **IVAN CAMILO MARÍN LLANOS**, contra **DANNA MARCELA VILLA VILLA**, dígase que la misma se inadmitirá.

Lo anterior en observancia de advertirse ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en la Ley 2213 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación de la mentada Ley, específicamente lo que pasa a exponer:

Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

Es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado con la respectiva constancia de llegada de la misma (Sentencia C – 420 de 2020 hace referencia al Decreto 806, pero es aplicable a este asunto); sin embargo, al no poseer ésta o desconocerla, pero hallarse aprovisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, lo que por demás no ocurrió en el particular.

La postura del Despacho se finca sobre imperativo primigenio de agotarse la notificación personal conforme a la normatividad aplicable sobre la materia. No obstante, en el sub lite al procurarse tan caro acto, se utilizaron elementos y posibilidades de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del C.G.P; en este último se conmina a la parte a comparecer al Despacho, cual si fuera a notificarse alguna providencia como lo refiere textualmente la norma referida:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de

*Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza **y la fecha de la providencia que debe ser notificada**” (...). (Resalta el Despacho)*

Es decir, no se aplica este artículo para el envío de la copia de la demanda y sus anexos, pues esto **no conlleva la notificación de ninguna clase de providencia**, lo que ocurre posterior a la admisión donde se debe notificar el auto admisorio, donde sí es posible acudir a esta norma procesal.

En tal sentido, el elenco normativo que ha de acogerse en este asunto es entonces la anunciada 2213 de 2022 en su artículo 6° en la forma ya expuesta, a saber, el demandante debe enviar la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada; luego, si desconoce el mismo **se debe acreditar con la demanda el envío físico sma con sus anexos y que haya sido recibido.**

Confunde entonces el señor abogado la aplicación de las normas en cada caso e igualmente debe tener presente, que no está permitido como se indica jurisprudencialmente un híbrido entre las dos normas para la notificación personal (STC913-2022, del 3 de febrero de 2022. M.P: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, **el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida a través de apoderado por el señor **IVÁN CAMILO MARÍN LLANOS**, contra **DANNA MARCELA VILLA VILLA**, por lo antes considerado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **Juan Guillermo Noreña Berrio**, debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d9b2670134e75b23f9beea5c5adb6993420de8308d1b0b0d6fef003bc08d3**

Documento generado en 27/02/2023 03:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>